

NOMENCLATURA : 1. [1095] Audiencia fallo objeciones art.204
JUZGADO : 9° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11712-2022
CARATULADO : /CLARO VICUÑA VALENZUELA S.A.

ACTA AUDIENCIA LEY 20.720

AUDIENCIA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 175

FECHA	Jueves once de abril de dos mil veinticuatro
TRIBUNAL	9° Juzgado Civil de Santiago
ROL	C-11712-2022
MAGISTRADO	Guinette López Insinilla
ENCARGADA DE ACTA	Estefanía Roco del Canto
HORA DE INICIO	12:35
HORA DE TÉRMINO	12:40
PERSONA DEUDORA	Claro Vicuña Valenzuela S.A.
ACREEDOR IMPUGNADO	
LIQUIDADORA	María Loreto Ried Undurraga
APODERADO	Felipe Muñoz
LIQUIDADORA	

Santiago, jueves once de abril de dos mil veinticuatro.

En el día y a la hora señalada en autos Rol N° **C-11712-2022**, en procedimiento de liquidación de empresa deudora “**Claro Vicuña Valenzuela S.A.**”, y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 175 inciso 3° en relación al artículo 6 B), ambos de la Ley N° 20.720, además de lo dispuesto en el 77 bis del Código de Procedimiento Civil, se lleva a efecto la audiencia de la impugnación de créditos, con la asistencia del apoderado de la Liquidadora Titular, don Felipe Muñoz.

Se inicia la audiencia otorgando la palabra al apoderado de la Liquidadora quien ratifica lo expuesto en el informe de objeción presentado en autos a folio 162 del Cuaderno de Administración Concursal, por lo que se da por reproducidos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGMCXMWWZZW

Se hace presente que al no estar presente la parte impugnada en esta instancia y al no haber acompañado escrito alguno de sus alegaciones, se tiene por evacuado su traslado en rebeldía.

El Tribunal resuelve:

Vistos y teniendo presente,

1° Que en folio 2277 del cuaderno Principal, la liquidadora titular doña Loreto Ried Undurraga, impugna el crédito verificado por doña [REDACTED], ex trabajadora de la empresa deudora, el que consta en folio 153 del mismo cuaderno, en cuanto a la preferencia alegada, atendido que dicho acreedor verificó un crédito por la suma de \$37.785.000.- al que corresponde por concepto de daño moral la suma de \$5.000.000.-, de lucro cesante \$29.385.000 y de costas personales \$3.400.000.- montos cuyo título justificativo proviene de la sentencia de 29 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, en los autos Rol O-291-2023,

Arguye la liquidadora señalando que ninguno de los ítems señalados goza de las preferencias establecidas en el artículo 2472, n°1, 5 y 8.

Detalla que respecto al daño moral y lucro cesante, estos no corresponderían a las causales señaladas en los números 5 y 8, por cuanto no corresponderían a una indemnización legal o convencional de origen laboral, sino que nacen de un ilícito civil, que sería el accidente sufrido por el acreedor y dado que las normas que conceden preferencias son de interpretación estricta, sin admitir analogía, debiendo aplicarse el principio de igualdad entre los acreedores, pues no alcanza este privilegio a indemnizaciones que no provengan del término de la relación laboral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGMCXMWWZZW

Agrega respecto a las costas personales, que para que gocen de la preferencia establecida en el numeral 1 del 2472 del Código Civil, estas deberían haberse generado en el interés general de los acreedores.

2° Que corresponde entonces analizar los argumentos expuestos por la liquidadora en cuanto a la preferencia del crédito impugnado y para ello resulta necesario tener presente que el artículo 2472 N°8 dispone: “La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: N°8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de 10 años. Por el exceso si lo hubiere, se considerarán valistas.

Asimismo, la indemnización establecida en el párrafo segundo del número 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo estará sujeta a los mismos límites precedentemente señalados. Para efectos del cálculo del pago de la preferencia establecida en este número, los límites máximos indicados en los párrafos primero y segundo serán determinados de forma independiente”

Lo que se trata entonces de dilucidar, es si la indemnización por daño moral obtenida por la trabajadora debido a un accidente del trabajo goza de la preferencia de primera clase, ya que el artículo 2472 N°8 se refiere a indemnizaciones legales y convencionales.

Lo anterior, estaría reconocido en el artículo 69 de la ley 16.744 que dispone “Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGMCXMWWZZW

Que, revisados los antecedentes del título justificativo, se aprecia que el daño moral y el lucro cesante, están protegidos por el principio de protección del trabajador a causa de la relación laboral con la empresa deudora, que han sido declarados en sede laboral mediante la dictación de una sentencia definitiva, por lo que gozan de la preferencia establecida en el N° 8 del artículo 2472 del Código Civil

Ahora bien, respecto de las costas personales, estas no cuentan con la preferencia alegada, al no encontrarse contenidas en ninguna de las causales de prelación de la norma analizada, por lo que este Tribunal comparte lo señalado en la impugnación incoada por la señora liquidadora siendo el monto de \$3.400.000.- un crédito valista fuera de privilegios.

En consecuencia y atendido lo dispuesto en los artículos 175 y 176 de la Ley 20.720, **se acoge parcialmente** la impugnación deducida por la liquidadora.

Modifíquese el crédito en la nómina respectiva en los términos señalados gozando de privilegio el crédito verificado únicamente por concepto de daño moral y daño emergente con la limitación contenida en el numeral 8 del artículo 2472 del Código civil, considerándose el exceso, si lo hubiere cómo va lista; y hecho, publíquese en el Boletín Concursal.

Se hace presente que atendida la modalidad en que se lleva a efecto la audiencia el acta sólo será suscrita por esta Jueza Suplente.

Habiéndose cumplido con el objetivo de la audiencia, se pone término a la misma.

Dirigió y resolvió, doña **Guinette López Insinilla**, Jueza Suplente.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGMCXMWWZZW



Guinette Verónica López Insinilla

Juez

PJUD

Doce de abril de dos mil veinticuatro
09:56 UTC-4

